



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00111-00**  
**ACCIONANTE: DIEGO ANDRÉS BURGOS ALONSO**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, el 13 y 19 de julio de 2022, tuvo conocimiento de los comparendos 110100000034085903 y 110100000034139184, al vehículo de placas DIW83E, razón por la cual elevó derechos de petición, los cuales fueron respondidos, sin embargo, no fue contestado de forma y fondo a lo solicitado, en tanto, debía informar fecha de la siguiente audiencia. Manifestó que no se pretende la anulación de una resolución, pues para ello existe el procedimiento administrativo, sino los soportes de notificación de las órdenes de comparendo.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de 48 horas proceda a *“contestar de fondo y forma a cada una de las solicitudes formuladas en los derechos de petición radicado el día 20 de enero de 2023. 3-. Ordenar a Secretaria Distrital de Movilidad, expedir actas de notificación que procedieron a informar el comparendo n° 11001000000034085903 y 11001000000034139184, con sus respectivas evidencias de publicidad. 4-. Fallar en los mismos términos de las sentencias proferidas por los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, sentencia n° 2023-00025-00 del 25 de enero de 2023 y Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, sentencia 2023 - 0003 del 19 de enero de 2023, por adecuarse a los mismos presupuestos facticos y jurídicos. 5-. En consecuencia, ordénese a la Secretaria Distrital de Movilidad vincular a los procesos contravencionales al señor DIEGO ANDRES BURGOS ALONSO, identificada con c.c. n° 1023890806, en*

*calidad de investigado en las ordenes de comparendo n° 11001000000034085903 y 11001000000034139184, informando fecha, hora y canal virtual de celebración de las próximas audiencias.”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 8 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *“procedió remitir la respuesta al mismo mediante escrito SDC 202342101373331 el cual me permito adjuntar al presente escrito y que versa.”*, además que, *“el accionante conoce la respuesta al derecho de petición, tal como consta en la comunicación electrónica, que me permito adjuntar y que versan.”*. Conforme a lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por cuanto por cuanto nos encontramos ante un hecho superado.

## **III CONSIDERACIONES**

### **3.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra,*

*principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015* (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) *la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.2.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(....)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.3.** En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad, y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a sus solicitudes que elevó el 20 de enero del año en curso.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante formuló derechos de petición a la accionada el 20 de enero de 2023, en donde le solicitó, “**Primera:** Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n°11001000000034085903 **Segunda:** Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n°11001000000034085903, con evidencia de publicidad. **Peticiones subsidiarias-:** Primera: En caso de no prosperar la primera petición principal y que la Secretaría Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Segunda: En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 11001000000034085903, informando fecha, hora y enlace para su celebración. Tercera: En el evento en que su organismo de

*tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002". Y, "Primera: Informar fecha y hora para la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n°11001000000034139184 Segunda: Solicito copia de las guías de entrega de la empresa de mensajería que surtió la notificación personal de la orden de comparendo y/o copia del acto administrativo que procedió a notificar por aviso la orden de comparendo n°11001000000034139184, con evidencia de publicidad. Peticiones subsidiarias-: Primera: En caso de no prosperar la primera petición principal y que la Secretaría Distrital de Movilidad no aporte los medios de notificación solicitados en la petición, solicito se decrete la indebida notificación dando aplicación al artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, restableciendo los términos administrativos para la reducción de la sanción contemplados en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002. Segunda: En el evento del restablecimiento de los términos administrativos del artículo 7° de la Ley 1843 de 2017, solicito programar audiencia virtual en el proceso contravencional para la impugnación de la orden de comparendo 11001000000034139184, informando fecha, hora y enlace para su celebración. Tercera: En el evento en que su organismo de tránsito aporte los medios de notificación solicitados conforme a la norma, solicito información de fecha, hora y canal virtual donde se celebrará la próxima audiencia en ocasión al proceso contravencional iniciado, en atención a la vinculación automática después de los 30 días del artículo 136 de la Ley 769 de 2002."*

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción, indicó que, *"procedió remitir la respuesta al mismo mediante escrito SDC 202342101373331 el cual me permito adjuntar al presente escrito y que versa."*, y que, *"el accionante conoce la respuesta al derecho de petición, tal como consta en la comunicación electrónica, que me permito adjuntar y que versan."* En aquella, la accionada le informó que *"Con el fin de dar trámite al FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-00111, interpuesta por el Señor DIEGO ANDRES BURGOS de la cual conoce el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, este Despacho procede a atender su solicitud de la siguiente manera: De acuerdo a su requerimiento, se informa que esta Entidad recibió en anterior oportunidad su petición mediante radicado 202361200226482 y 202361200226572, dentro del término legalmente establecido se brindó respuesta de fondo a las mismas mediante oficio SDM-SDC 202342100376351 y 202342100376201 DEL 25 DE ENERO DE 2023, -respectivamente- de manera clara, precisa y resolviendo cada uno de los cuestionamientos por usted planteados, en consonancia con los principios de CELERIDAD, EFECTIVIDAD Y EFICIENCIA De acuerdo a lo anterior, la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a dirimir cada una de sus pretensiones de la siguiente manera: RESPUESTA AL PUNTO 1 DE LA PETICIÓN*

*PRINCIPAL Y A LOS PUNTOS 2 Y 3 DE LA PETICIÓN SUBSIDIARIA* Para el caso objeto de estudio, se evidencia que la orden de comparendo N°. 11001000000034085903 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Y N°. 11001000000034139184 DEL 19 DE JULIO DE 2022, fueron legalmente notificadas el día 22 DE AGOSTO DE 2022 y el 30 DE AGOSTO DE 2022, -respectivamente- concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, los términos para impugnar los comparendos ya ESTÁN VENCIDOS; situación por la cual, no se puede acceder a la solicitud de agendamiento. En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) NO es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. *RESPUESTA AL PUNTO 2 DE LA PETICIÓN PRINCIPAL* Esta Subdirección le informa que, consultados los sistemas de información de la Entidad se evidenció el comparendo N°. 11001000000034085903 DEL 13 DE JULIO DE 2022 Y N°. 11001000000034139184 DEL 19 DE JULIO DE 2022, impuestos por la infracción C.29., esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, para lo cual se indica: El primer paso dentro del procedimiento establecido en la Ley es la validación del comparendo. Respecto de lo que se entiende por validación y la forma de realizarlo, el artículo 18 de la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, determina que la misma, “deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”. Efectuada la validación, la orden de comparendo es remitida al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT. Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos: Entonces, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega, informó a esta Entidad como Causal de Devolución para el comparendo N°. 11001000000034085903 DEL 13 DE JULIO DE 2022, DIRECCIÓN ERRADA tal como se observa a continuación: De igual manera, la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega, informó a esta Entidad como Causal de Devolución para el comparendo N°. 11001000000034139184 DEL 19 DE JULIO DE 2022, DIRECCIÓN ERRADA tal como se observa a continuación. Al no lograrse la notificación personal del comparendo al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, mediante Resolución el cual se publicó en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011. Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución Sancionatoria para los

*comparendos que lo DECLARARON CONTRAVENTOR, las cuales fueron notificadas en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, QUEDANDO EN FIRME Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS. Con base a lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que los términos para impugnar se encuentran vencidos, lo invitamos a realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas, deberá ingresar a [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)”, En revisión de dicha respuesta, advierte el Despacho que la petición se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado.*

Así mismo, allegó la respectiva constancia de envío de la respuesta al correo electrónico [ger071215@gmail.com](mailto:ger071215@gmail.com), el 13 de febrero del año en curso, mismo informado en cada una de las solicitudes, como se advierte de la prueba allegada.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe*

*un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **DIEGO ANDRÉS BURGOS ALONSO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**